DICTAMEN SOBRE COMPETENCIAS

PROFESIONALES QUE OSTENTAN LOS PODÓLOGOS EN ESPAÑA

Dionisio Martos Medina, Diplomado Universitario en Enfermería, Podólogo, Experto en Cirugía Podológica por la Universidad Complutense de Madrid, Perito Judicial por la Escuela de Medicina Legal de la Universidad Complutense de Madrid, Master en Bioética por la Universidad Católica de Murcia. Miembro de la Junta directiva de la Asociación Española de Cirugía Podológica. Profesor de la Academia Española de Cirugía Podológica

Emite el presente dictamen sobre las competencias profesionales que ostentan los profesionales de la Podología en España a petición de la Asociación Española de Cirugía Podológica.

Descripción del Marco Jurídico por el que se desarrollan las competencias profesionales de la profesión del podólogo en España:

1. **Competencias transversales de la Podología**.

Los actos profesionales que el podólogo lleva a cabo según el marco conceptual legal de su profesión, vienen reconocidos en el **Libro Blanco del Título de Grado en Podología de la. Agencia Nacional de Evaluación (ANECA)** y la **Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de Profesiones Sanitarias (LOPS)** donde se recoge:

“en la página 53 del Libro Blanco, se reseña textualmente: *”… la LOPS, cuyo objetivo fundamental es garantizar que todos los profesionales sanitarios ejerzan su profesión, ya sea en el ámbito público o en el privado, con la capacidad, conocimiento y habilidades necesarias para salvaguardar el derecho de los ciudadanos a la protección de la salud, consagra a la Podología como una profesión sanitaria con características propias, que la singularizan de las otras disciplinas de las Ciencias de la Salud, … que especifica que los Diplomados (Graduados en la actualidad) Universitarios en Podología desempeñan las actividades dirigidas al diagnóstico y tratamiento de las afecciones y deformidades de los pies, mediante las técnicas terapéuticas propias de su disciplina (como son la ortopedia del pie y la cirugía podológica), así como, la utilización de instalaciones de radiodiagnóstico podológico, la administración de anestésicos locales y fármacos necesarios, la fabricación y adaptación de prótesis y ortesis, la realización de planes de prevención de salud, el peritaje judicial y el conocimiento de toda la patología sistémica, que tendrá una repercusión en el pie y viceversa, que hará que deba recibir y o derivar al paciente de o a otros profesionales sanitarios del equipo interdisciplinar”.*

El ámbito de las competencias del Podólogo queda establecido ya en el Decreto núm. 727/62 de 29 de marzo, BOE 13 Abril 1962, donde en su articulo l, recoge que el campo profesional del podólogo abarca el **"tratamiento de las afecciones y deformidades de los pies",** estando dentro de sus competencias todas aquellas actuaciones terapéuticas que pertenecen a la cirugía menor.

Así mismo, en el articulo 5, párrafo 2 de este mismo Decreto núm. 727/62 de 29 de marzo, se habilita, a quien este en posesión del Diploma de Podólogo, para **"el ejercicio de la profesión relativa al tratamiento de las afecciones y deformidades de los pies"**, y teniendo en cuenta las singulares características de esta profesión, la posesión del Diploma de Podólogo "FACULTARÁ A SUS TITULARES" para, **con plena autonomía, recibir directamente a los pacientes**.

Posteriormente, en el año 1988, con la reforma universitaria de los planes de estudios conducentes a la obtención del titulo académico que faculta para ejercer la profesión, las enseñanzas de podología se estructuran como "Titulo de Educación Superior de primer ciclo universitario", y se establecen las "directrices generales de los planes de estudio para la obtención del titulo oficial de Diplomado Universitario en Podología", según Real Decreto de 24 de junio núm. 649/88. (BOE 27 Junio 1988).

El concepto de enseñanza de Primer Ciclo establecida por la Ley de Reforma Universitaria y posteriormente definida por el Ministerio de Educación y Ciencia (Universidades) en el articulo 3, párrafo 2 del Real Decreto núm. 1497/87 de 27 de Noviembre (B.O.E. 14 del XII), donde se establece que "son enseñanzas orientadas a la preparación para el ejercicio de actividades profesionales", adaptándose, por tanto, a la evolución de la Ciencia y de la Técnica.

Ante este cambio en la enseñanza de la profesión de podología, estas actividades y competencias profesionales que comporta el Titulo de Podólogo, son recogidas y a su vez, ratificadas, por la disposición derogatoria del citado Real Decreto 649/88 que mantiene vigente el párrafo 2 de su articulo 1, e igualmente el párrafo 2 de su articulo 5 del reiterado Decreto 727/62, anteriormente citado y desarrollado.

Así mismo, el Real Decreto núm. 649/88, establece las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del titulo oficial del Diplomado en Podología, estableciendo las materias troncales que deberán proporcionar una formación suficiente en el campo de la podología.

En este sentido, se entiende por materia troncal, aquellas materias de obligada inclusión en todos los planes de estudio que conduzcan a un mismo titulo oficial, según definición establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia y recogido en el Real Decreto de 27 de noviembre 1497/87. (BOE 14 diciembre 1987).

1. **De la Cirugía Podológica**:

Específicamente, la disciplina de cirugía osteoarticular del pie, y ortopedia del miembro inferior, quedan recogidas en este Real Decreto 649/88, con la denominación de Quiropodología y Ortopodología respectivamente, como asignaturas Troncales y por tanto, de obligada impartición por todas aquellas universidades del estado español que expidan el titulo de Diplomado en Podología, remitiéndole al Real Decreto 649/88, donde, entre otros contenidos, se recogen aquellos conocimientos y técnicas quirúrgicas que interesan al pie.

En ese mismo R.D. 649/1988 del BOE 30 junio 1989, se establece el descriptor que da contenido teórico y practico a las asignaturas troncales de Quiropodología, que, entre otras, dice: **"Tipos de anestesia en podología y técnicas de aplicación. Técnicas de cirugía menor y sus aplicaciones. Cirugía de partes blandas"**, así como en la asignatura de Quiropodología II incluye, en su contenido lo siguiente: **“Conocimiento de la cirugía ósea y articular del pie”**.

Igualmente, en el Art. 8o.1 del R.D. 27 noviembre 1497/87 (BOE 14 diciembre 1987), establece, con relación a las Directrices Propias, que “El Consejo de Universidades propondrá al Gobierno el establecimiento de los distintos títulos universitarios oficiales, así como las directrices generales propias de los planes de estudio que conduzcan a la obtención de los mismos”.

La disposición adicional novena del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, establece que el Ministerio de Educación y Ciencia precisará los contenidos de su anexo I a los que habrán de ajustarse las solicitudes presentadas por las universidades para la obtención de la verificación de los planes de estudios conducentes a la **obtención de títulos oficiales de Grado o de Máster**, prevista en su artículo 24, que habiliten para el ejercicio de profesiones reguladas.

La legislación vigente conforma la profesión de Podólogo como profesión regulada cuyo ejercicio requiere estar en posesión del correspondiente título oficial de Grado, obtenido, en este caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.9 del referido Real Decreto 1393/2007, conforme a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 23 de enero de 2009, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero de 2009.

Dicho Acuerdo, en su apartado cuarto, en relación con la disposición adicional novena anteriormente citada, encomienda al Ministro de Ciencia e Innovación el establecimiento de los requisitos respecto a objetivos del título y planificación de las enseñanzas.

Así mismo en su único artículo se recogen los requisitos de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Grado que habiliten para el ejercicio de la profesión de Podólogo, deberán cumplir, además de lo previsto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, los requisitos respecto a los apartados del Anexo I del mencionado Real Decreto que se señalan en el anexo a la presente Orden. En el puntos 3 del apartado 3 referente a las competencias profesionales que se deben de obtener a la finalización de los estudios de grado de dicho anexo viene explicitado lo siguiente:

“Punto 3.- Obtener la capacidad, habilidad y destreza necesarias para diagnosticar, prescribir, indicar, realizar y/o elaborar y evaluar cualquier tipo de tratamiento podológico, ortopodológico, quiropodológico, **cirugía podológica**, físico, farmacológico, preventivo y/o educativo, basado en la Historia clínica.”

Precisando en la descripción detallada de los módulos los conocimientos y habilidades que necesarios que en la Materia de Quiropodología y Cirugía Podológica tendrá una dotación de 24 créditos y el siguiente desarrollo:

* + - Conocer, diagnosticar y tratar las dermatopatías y queratopatías, el tratamiento de los helomas y de sus causas. Onicología, patología y tratamiento conservador del aparato ungueal.
    - Conocer y aplicar las técnicas de exploración, diagnóstico y tratamiento de las heridas, úlceras y procesos infecciosos que afectan al pie. Estudio, diagnóstico y tratamiento del pie diabético Mecanismos de reparación y cicatrización.
    - Conocer y utilizar las técnicas y tratamientos quiropodológicos y de administración de fármacos.
    - Conocer y emplear el instrumental en cirugía y quiropodología, los métodos de esterilización y la toma de muestras para cultivos.
    - Conocer, diagnosticar y tratar los procesos vasculares y neurológicos periféricos que afectan al pie y susceptibles de tratamiento quiropodológico.
    - Conocer y aplicar pruebas complementarias en quiropodología. Estudio y valoración del paciente candidato a tratamientos quiropodológicos. Protocolos diagnósticos y catalogación del riesgo quirúrgico.
    - Conocer y aplicar procedimientos técnicos y habilidades en cirugía podológica. Conocer y diagnosticar la patología del pie con indicación quirúrgica.
    - Conocer y emplear la historia clínica, valorar y aplicar el protocolo preoperatorio y el consentimiento informado.
    - Conocer y aplicar la Farmacología especifica de uso podológico. **Conocer y utilizar la farmacología pre y post quirúrgica, los tipos de anestesia en podología y técnicas de aplicación.**
    - **Conocer y obtener habilidades en la aplicación de las técnicas podológicas de cirugía ungueal, de cirugía podológica de partes blandas, de cirugía ósea y articular del pie.**
    - Aplicación de métodos de reanimación cardiopulmonar y resucitación en casos de emergencia.
    - **Conocer y emplear las técnicas de exploración, diagnóstico y tratamientos de los tumores en el pie. Conocer y saber tratar las complicaciones y efectos secundarios derivados de la aplicación de las técnicas de cirugía podológica y quiropodológicas**.

Como hemos vistos, la Podología se ha ido adaptando académicamente a los diferentes cambios en el modelo educativo universitario que se ha venido produciendo en las últimas décadas, hasta llegar a la consolidación del Grado en Podología, con la reciente equiparación al nivel 2 del Marco Español de Cualificación para la Educación Superior (MECES) de los anteriores diplomados universitarios en podología.

En la actualidad la la formación del podólogo está recogida por ley en la Orden CIN/728/2009, de 18 de marzo, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Podólogo.  
Definiendo la piedra angular de nuestras competencias quirúrgicas enmarcadas dentro de la cirugía podológica en la Asamblea General celebrada en Madrid el 6 de mayo de 2011 donde se aprobó su actual definición quedando con el siguiente redactado:

**Cirugia podologica: *“Son aquellos procedimientos quirúrgicos que realiza el podólogo aplicando las técnicas protocolizadas, orientadas al tratamiento de las enfermedades y deformidades de los pies con fines diagnósticos, terapéuticos y o pronósticos.”***

1. **De la prescripción en Podología**

Como hemos visto en el apartado anterior, la podología es una **Profesión sanitaria**, con capacidad para **recibir directamente al paciente** sin necesidad de ser derivado por otro profesional, capacitado y obligado a la realización de pruebas de **Exploración y Diagnosticas** para elaborar un **Diagnóstico**, y siguiendo **protocolos sistematizados** según la ***lex artis ad-hoc*** aplicar un **tratamiento** que puede ser ortopodológico, **quirúrgico**, rehabilitador o **farmacológico**, así como llevar a cabo la actividades oportunas para un seguimiento pertinaz del paciente en su proceso.

En este apartado se recogen los aspectos más destacados de la legislación sobre la capacidad de prescripción del podólogo, la **Ley 28/2009, de 30 de diciembre, de modificación de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.** En su Preámbulo, recoge:

**“**La citada **Ley 44/2003,** de 21 de noviembre, en el artículo 7.2.d) determina que los P**odólogos** están facultados para «**el diagnóstico y tratamiento de las afecciones y deformidades de los pies, mediante las técnicas terapéuticas propias de su disciplina**». ...

“La **Ley 29/2006**, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, establece en el artículo 77 como únicos profesionales sanitarios con facultad para ordenar la prescripción de medicamentos a los médicos y odontólogos. Manteniendo este precepto, en atención a los criterios mencionados anteriormente es conveniente modificar la citada ley para contemplar la participación en la prescripción de determinados medicamentos de otros profesionales sanitarios como son los enfermeros y **podólogos**, desde el reconocimiento del interés

para el sistema sanitario de su participación en programas de seguimiento de determinados tratamientos, cuestión ésta perfectamente asumida en la práctica diaria de nuestro sistema sanitario, y teniendo como objetivo fundamental la seguridad y el beneficio de los pacientes y de dichos profesionales. Asimismo, la presente ley contempla la extensión de su participación a la prescripción de productos sanitarios.

Resulta necesario que los nuevos profesionales incluidos como prescriptores o autorizadores de la dispensación de medicamentos y productos sanitarios por la presente modificación tengan que guardar el régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 3 de la Ley 29/2006.”

Y en su **artículo único Dos**. se modifica el apartado 1 del artículo 77, que tendrá la siguiente redacción: « 1. **La receta médica, pública o privada, y la orden de dispensación hospitalaria son los documentos que aseguran la instauración de un tratamiento con medicamentos por instrucción de un médico, un odontólogo o un podólogo, en el ámbito de sus competencias respectivas, únicos profesionales con facultad para recetar medicamentos sujetos a prescripción médica.** Sin perjuicio de lo anterior, los enfermeros, de forma autónoma, podrán indicar, usar y autorizar la dispensación de todos aquellos medicamentos no sujetos a prescripción médica y los productos sanitarios, mediante la correspondiente orden de dispensación. El Gobierno regulará la indicación, uso y autorización de dispensación de determinados medicamentos sujetos a prescripción médica por los enfermeros, en el marco de los principios de la atención integral de salud y para la continuidad asistencial, mediante la aplicación de protocolos y guías de práctica clínica y asistencial, de elaboración conjunta, acordados con las organizaciones colegiales de médicos y enfermeros y validados por la Agencia de Calidad del Sistema Nacional de Salud. El Ministerio de Sanidad y Política Social con la participación de las organizaciones colegiales, referidas anteriormente, acreditará con efectos en todo el Estado, a los enfermeros para las actuaciones previstas en este artículo.»

Y en al año 2015 se promulgó el **Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.** Donde en su artículo **Artículo 79.** Sobre la **La receta médica y la prescripción hospitalaria.** mantiene lo recogido en la L**ey 28/2009, de 30 de diciembre punto uno** y refleja en su tenor literario lo siguiente:

“1. *La receta médica, pública o privada, y la orden de dispensación hospitalaria son los documentos que aseguran la instauración de un tratamiento con medicamentos por instrucción de un médico, un odontólogo o un podólogo, en el ámbito de sus competencias respectivas, únicos profesionales con facultad para recetar medicamentos sujetos a prescripción médica.”*

Estando la receta médica oficial regulada en base al **Real Decreto 1718/2010, de 17 de diciembre,** sobre receta médica y órdenes de dispensación. Donde en su artículo 1. Definiciones en su punto **a** recoge el tenor literario:

1. **Receta médica:** la receta médica es el documento de carácter sanitario, normalizado y obligatorio mediante el cual los médicos, odontólogos o **podólogos**, legalmente facultados para ello, y en el ámbito de sus competencias respectivas, prescriben a los pacientes los medicamentos o productos sanitarios sujetos a prescripción médica, para su dispensación por un farmacéutico o bajo su supervisión, en las oficinas de farmacia y botiquines dependientes de las mismas o, conforme a lo previsto en la legislación vigente, en otros establecimientos sanitarios, unidades asistenciales o servicios farmacéuticos de estructuras de atención primaria, debidamente autorizados para la dispensación de medicamentos.

Manteniendo la norma anteriormente expuesta el **Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios**. En su Artículo 79. de la receta médica y la prescripción hospitalaria dice en su punto 1: “*La receta médica, pública o privada, y la orden de dispensación hospitalaria son los documentos que aseguran la instauración de un tratamiento con medicamentos por instrucción de un médico, un odontólogo o un podólogo, en el ámbito de sus competencias respectivas, únicos profesionales con facultad para recetar medicamentos sujetos a prescripción médica*.”

Según la legislación vigente queda claro que aquellos tratamientos enmarcados dentro de los preventivos, conservadores o terapéuticos relacionados con la ortesiología, protésica u ortésis quedan amparados según el **Real Decreto 905/2013, de 22 de noviembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Ortoprótesis y Productos de Apoyo y se fijan sus enseñanzas mínimas**, se reseña en su artículo 4 como competencia general de este técnico la de:

*“Diseñar ortesis, prótesis externas y productos de apoyo, según lo establecido el* ***Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre****, por el que se regulan los productos sanitarios y demás normativa de aplicación, adaptados a las características anatomofuncionales, psicológicas y sociales del usuario y ajustándose a la prescripción facultativa”*.

Aparte, en el apartado “d”, se refiere al *“Producto a medida”, como aquel producto sanitario fabricado específicamente según la prescripción escrita de un facultativo especialista, en la que éste haga constar bajo su responsabilidad, las características específicas de diseño, y que se destine únicamente a un paciente determinado”.* Entendiéndose que los Soportes Plantares o Plantillas, son productos sanitarios de Clase I (Anexo IX de dicho Real Decreto) y tratándose de un tratamiento prescrito por el Podólogo, conlleva al reconocimiento del podólogo como **prescriptor de tratamientos ortoprotésicos.**

Además de la capacidad reconocida de ser adaptador de productos sanitarios, se confiere la posibilidad al podólogo para considerarse como fabricante de productos sanitarios (soportes plantares u otras ortesis), en base al **Real Decreto 1591/2009, por el que se regulan los productos sanitarios**.

**d) El uso con carácter autónomo de las instalaciones o equipos de Radiodiagnóstico propios en Podología.**

El REAL DECRETO l132/1990 de 14 de septiembre, por el que se establecen medidas fundamentales de protección radiológica de las personas sometidas a exámenes y tratamientos médicos, en su disposición segunda establece que se **autoriza a los podólogos para hacer uso con carácter autónomo de las instalaciones o equipos de radiodiagnóstico propios de su actividad en los límites del ejercicio profesional correspondiente a su título académico**.

El REAL DECRETO 815/2001, de 13 de julio, sobre justificación del uso de las radiaciones ionizantes para la protección radiológica de las personas con ocasión de exposiciones médicas y en el artículo 2 establece que tanto el Médico prescriptor como el Médico Especialista y el Odontólogo, y el **Podólogo**, en el ámbito de su competencia, deberán involucrarse en el proceso de justificación al nivel adecuado a su responsabilidad y la decisión final de la justificación quedará a criterio del especialista correspondiente. El artículo 3 establece que para la justificación de una exposición a radiaciones ionizantes, tanto el Médico prescriptor como el Médico Especialista y el Odontólogo, y el **Podólogo**, en el ámbito de sus competencias, deberán obtener información diagnóstica anterior o informes médicos relevantes, siempre que sea posible, y tendrán en cuenta estos datos para evitar exposiciones innecesarias. A tal fin, el paciente deberá informar al Médico Especialista y al Médico prescriptor de los procedimientos diagnósticos con radiaciones ionizantes a los que haya sido sometido con anterioridad. El artículo 6, sobre las responsabilidades en las exposiciones médicas por razones de diagnóstico o terapia establece que en las Unidades asistenciales de Radiodiagnóstico, Radiología Intervencionista, Medicina Nuclear y Radioterapia, el Médico Especialista y el Odontólogo, y el **Podólogo**, en el ámbito de sus competencias, serán los responsables de valorar la correcta indicación del procedimiento radiológico y definir alternativas, al mismo, sin riesgo radiológico o con menor riesgo radiológico. En las Unidades asistenciales de Radiodiagnóstico, el Médico Especialista y el Odontólogo, y el Podólogo, en el ámbito de sus competencias, serán los responsables de valorar las exploraciones previas para evitar repeticiones innecesarias; la correcta realización y posible repetición de algunos procedimientos defectuosos; y emitir el informe radiológico final, en el que se indiquen los hallazgos patológicos, el diagnóstico diferencial y el final del estudio, señalando, si procede, los posibles procedimientos complementarios, efectuándolos de inmediato, si ello fuese posible.

CONCLUSIONES

1. El Podólogo esta capacitado para ejercer la profesión en el tratamiento de las afecciones y deformidades de pie, siendo una función propia pero no exclusiva.
2. El Podólogo se encuentra **facultado para la recepción directa del paciente**, a diferencia de otras disciplinas en ciencias de la salud que aplican cuidados indicados por otros profesionales sanitarios.
3. El Podólogo, junto con el Licenciado en Medicina y el odontólogo, son los únicos profesionales en Ciencias de la Salud legalmente capacitados para **emitir un diagnóstico medico** sobre las afecciones que presentan los pacientes dentro del marco de sus competencias profesionales.
4. El Podólogo, junto con el Licenciado en Medicina, son los únicos profesionales en Ciencias de la Salud Considerados como **“Facultativos Especialistas”** que se encuentra legalmente capacitados para **expedir la receta en la prescripción de productos sanitarios**, entre las cuales se encuentran la prescripción orto-protésica.
5. El Podólogo, junto con el Licenciado en Medicina y el odóntólogo, son los únicos profesionales en Ciencias de la Salud Considerados como **“Facultativos Especialistas”** que se encuentra legalmente capacitados para **expedir la receta médica** en el ámbito de sus competencias profesionales en la prescripción de fármacos.
6. El Podólogo se encuentra capacitado para realizar **intervenciones quirúrgicas en el pie con plena autonomía y plena responsabilidad diagnóstica y terapéutica**, bajo anestesia local, citando como ejemplo la intervención quirúrgica del Hallux valgus que se encuentra considerada, desde un punto de vista jurídico, como intervención menor entre las comprendidas en el nivel 1, según transcripción literal extraída de la “Guía de Organización y Funcionamiento de la Cirugía Mayor Ambulatoria” editada por el Ministerio de Sanidad y Consumo. Situación que no concurre en ningún otro grado de ciencias de la salud, salvo Medicina y odontología, que realizan funciones asistenciales por indicación, delegación o bajo la supervisión de otro clínico facultativo.
7. El Podólogo tiene plena responsabilidad en la **dirección de unidades asistenciales de radiodiagnóstico,** en su ámbito de competencia profesional. Responsabilidad que no concurre en ninguna otro grado en ciencias de la salud que ejercen como técnicos y nunca como responsable o directores de una instalación de radiodiagnóstico.
8. El Podólogo se encuentra capacitado legalmente para realizar **Diagnóstico radiográfico**, siendo responsable de la emisión del informe final en el ámbito de su Titulo Académico.
9. Dichas competencias, son propias de la profesión de podólogo, pero no exclusivas y pueden ser realizadas por otros profesionales sanitarios legalmente capacitados, como son los licenciados en Medicina, situación que no concurre en otros grados en ciencias de la salud como lo son las de enfermería, fisioterapia y terapia ocupacional, entre otras.

Es todo cuanto tiene que informar, sometiendo el presente informe a criterio mejor fundado en derecho.

Beas de Segura 10 de Febrero de 2019

Fdo.- Dionisio Martos Medina